



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

SENTENCIA No. 93

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil

Stes : Luz Mary bedoya Rendon y Wilson Javier Rodríguez Perea

Santiago de Cali. veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Luz Mary bedoya Rendon y Wilson Javier Rodríguez Perea, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 26 de noviembre del año 2005, en la Notaria Unica de Yumbo, el cual se encuentra registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 4332821.

2. Lo pedido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

Los demandantes procrearon cuatro hijos que en la actualidad uno es menor de edad, de nombre Andrés Felipe Rodríguez Bedoya, nacido el día 20 de agosto de 2009, el cual se encuentra registrado en la Notaría Quinta de Cali bajo el indicativo serial No. 41265781.

Los señores Bedoya – Rodríguez manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Andrés Felipe Rodríguez Bedoya, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 08 de abril del año 2024, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 741 del 18 de abril del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 03 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Unica de Yumbo, donde se indica que éste fue celebrado ante la misma el día 26 de noviembre de 2005, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 4332821.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y las menores en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor Wilson Javier Rodríguez Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.522 y Luz Mary Bedoya Rendon, identificada con cédula de ciudadanía No 31.478.487, el día 26 de noviembre de 2005, en la Notaria Única del Circulo de Yumbo e inscrito en la misma, bajo el indicativo serial No. 4332821.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“Nosotros, LUZ MARY BEDOYA RENDON y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA acordamos que cada uno seguirá haciéndose cargo de su propia subsistencia y continuaremos residiendo en viviendas separadas, cada uno tendrá derecho a su privacidad. Así mismo, declaramos que cada uno tiene los ingresos para velar por su propia subsistencia por lo que no existirá obligación alimentaria entre nosotros.”

Respecto de su hijo menor de edad Andrés Felipe Rodríguez Bedoya:

“1 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor estará en cabeza de su madre LUZ MARY BEDOYA RENDON identificada con la cedula C.C No. 31.478.487 de Yumbo. Quien la continuara ejerciendo en la ciudad de Yumbo (valle). 2 CUOTA ORDINARIA DE ALIMENTOS: El señor WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA identificado con la cedula C.C No. 6422522 de Restrepo, Valle del Cauca, se obliga a entregar una suma de dinero por concepto de CUOTA ORDINARIA DE ALIMENTOS a favor del menor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BEDOYA por un valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) MENSUALES, los cuales serán pagos de manera QUINCENAL siendo cada cuota de CIEN MIL PESOS ML/CTE (\$100.000). Dicho dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorros 3167716354 del Banco Davivienda cuenta de Daviplata, a nombre de la señora LUZ MARY BEDOYA RENDON los días 15 y 30 de cada mes. Esta obligación inicia a partir del 15 de abril de 2024. La cuota se ajustará el 1 de enero de cada año, conforme al salario mínimo establecido en Colombia. 3 CUOTA EXTRAORDINARIA DE ALIMENTOS: El Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA– C.C No. 6422522 de Restrepo, Valle del Cauca, se obliga a entregar por concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA DE ALIMENTOS la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a favor del menor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BEDOYA dos (2) veces al año, mediante consignación en la cuenta de ahorros 3167716354 del Banco Davivienda cuenta de Daviplata dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada año, contados a partir del próximo mes de junio de 2024. La cuota se ajustará el 1 de enero de cada año, conforme al salario mínimo establecido en Colombia. 3.1 El Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA se obliga a aportar al menos el 50% de los gastos por concepto de salud que no cubra la EPS para el menor. La señora LUZ MARY BEDOYA RENDON será responsable del otro 50%.3.2 El Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA se obliga a aportar el 50% de los gastos extraordinarios de educación del menor, entendiéndose este como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

matricula, uniformes, útiles escolares y demás gastos derivados de esa actividad. La señora LUZ MARY BEDOYA RENDON será responsable del otro 50%.3.3 Tanto la Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON como el Sr. WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA acuerdan que la recreación del menor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BEDOYA estará a cargo y deberá sufragarla el padre o madre que esté compartiendo en ese momento con el menor.4 VISITAS: Tanto la Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON como el Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA acuerdan que el Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA podrá compartir con su hijo un fin de semana cada quince (15) días, para lo cual, el señor WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA recogerá al menor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BEDOYA en el lugar de su residencia el viernes a las 5:00 de la tarde y lo regresará al mismo lugar, a las 7:00 de la noche el domingo o lunes en caso de que sea festivo. 4.1 La Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON podrá en caso de que así lo desee el Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA permitirle visitas extraordinarias para garantizar así la unidad de familia y el bienestar del menor. Siempre y cuando no interrumpa la jornada escolar y hora de descanso del menor. Para lo cual, el Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA tendrá que notificarle a la Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON con al menos un (01) día de antelación a la visita y deberá contar con autorización expresa por parte de ella. Los gastos en que incurra el Sr. WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA en la duración de las visitas será solventado por el mismo. Respecto a las fechas especiales: 4.2 En el cumpleaños de cada uno de los padres, el menor compartirá con el padre o madre que se encuentre de cumpleaños, teniendo en cuenta que, en el caso del Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA si su cumpleaños es un día entre semana, podrá recoger al menor luego de salir del colegio y deberá regresarlo el mismo día a las 8:00 p. Si es un fin de semana podrá recoger al menor y regresarlo a las 8 pm del mismo día. En el caso que sea el cumpleaños de la Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON, el menor estará con la madre como es de costumbre.4.3 En el cumpleaños de ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ BEDOYA ambos padres compartirán con el menor en el lugar de domicilio de él. 4.4 Las fechas de navidad y año nuevo serán en la residencia de la madre y si el padre podrá visitar al menor en su domicilio, para lo cual tendrá que notificarle a la Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON con al menos un (01) día de antelación a la visita y deberá contar con autorización expresa por parte de ella. 4.4 En cuanto a las vacaciones de semana santa, semana de receso, mitad y fin de año, estarán a cargo de la madre. LUZ MARY BEDOYA RENDON. Sin embargo, si el Sr WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA lo desea, podrá visitar al menor en su domicilio para lo cual tendrá que notificarle a la Sra. LUZ MARY BEDOYA RENDON con al menos un (01) día de antelación a la visita y deberá contar con autorización expresa por parte de ella A.- La custodia y cuidado personal de las menores Leslie Samara y Ailye Celeste Garcés Bedoya, estará a cargo de su señora madre.- Alimentos las partes acuerdan que el señor MANUEL GARCIA CARABALI, aportara para alimentos de las dos menores la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MENSUALES,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00134-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: LUZ MARY BEDOYA RENDON Y WILSON JAVIER RODRIGUEZ PEREA

dineros que deberán ser depositados en la cuenta de nequi No. 3117106267 de propiedad de la señora Hilary Marcela Bedoya Araugo, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Dicha cuota se reajustará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC. C.- Las visitas podrán ser cada ocho (8) días y estarán a cargo del padre señor MANUEL GARCIA CARABALI, para lo cual se pondrá de acuerdo con la madre de las menores. Así mismo se procederá en época de vacaciones, semana santa. Etc. D.- Salidas del país, en relación con las eventuales salidas del país, las partes acuerdan que se requerirá de la autorización de ambos padres. E.- Los esposos acuerdan que los gastos estudiantiles correrán a cargo de ambos.”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

6

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d1473e1134c860571fa8d40e38facb1d965ef9a996092145c91cc5a5e9126**

Documento generado en 26/04/2024 07:47:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>